



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23-001-23-31-000-2007-00118-00
Demandante: LEONIDAS PEREIRA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION/ MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS

Corresponde a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo No. PSSA12-9458 de 23 de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dando cuenta de lo resuelto por el H. Consejo de Estado. Este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Avocar conocimiento.

Segundo.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B” con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, que confirmó la sentencia de dos (2) de diciembre de 2010 proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación.

Tercero.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 Feb/2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, febrero diecisiete (17) de dos diecisiete (2017)

Acción de Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-000-2008-00281
Demandante: Pedro Jiménez Calderón y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa - Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante presentó memorial obrante a *folio 341-343 del Cdno Ppal No. 2*, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la Policía Nacional para que aporte el certificado de ingresos de un Sub Intendente en el año 2006 y se liquide los perjuicios materiales de los demandantes; precisa que los sueldos de los miembros de la Policía Nacional son fijados cada año por un acto administrativo de orden nacional y por tratarse de normas de carácter nacional se releva a la parte actora de probar el ingreso de un Sub Intendente del año 2006, ya que la información puede obtenerse de la página web de la entidad.

Manifiesta que si bien es cierto la sentencia de 10 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado ordenó liquidar en abstracto el lucro cesante, *lo que imponía adelantar oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el quantum de la obligación*, también lo es que dicha sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de una obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluye el carácter concreto de la condena.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en providencia de 10 agosto de 2015, resolvió en el proceso de la referencia en su numeral 3º condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar perjuicios materiales a favor de los padres de la víctima, ordenando la liquidación del lucro cesante por incidente de liquidación de condena, de conformidad con el artículo 172 del C.C.A. (Fls 304-305 reverso del C. Ppal No. 2).

El apoderado de la parte demandante expresa que la condena impuesta por el *a quem* es de carácter concreto por reposar los datos necesarios para la determinación de la obligación mediante simples operaciones aritméticas, amén de ello, es claro para el Despacho la orden impartida en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia cuando señala que la condena se realizará de conformidad con el artículo 172 del CCA,

Igualmente, señala que los sueldos de los miembros de la Policía Nacional son fijados cada año por un acto administrativo de orden nacional y la información puede obtenerse de la página web de la entidad, sin embargo, solicita al Despacho que oficie a la Policía Nacional para que allegue la certificación de los ingresos de un Sub Intendente de la Policía Nacional para el año 2006 y con base en ella hacer la respectiva liquidación de perjuicios; es indiscutible que el apoderado de la parte actora debe iniciar el incidente de liquidación de condena de conformidad con el artículo 172 del CCA y solicitar las pruebas que considere necesarias para la liquidación del lucro cesante.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 Feb/2012 a las 8:00 am

Cde la C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa

Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00202

Demandante: LUIS MARIANO REYES EVANGELISTA Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO Y OTROS

Corresponde continuar con trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del CCA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2011 se ofició a la Fiscalía 25 de Planeta Rica para que remitiera copia auténtica del proceso penal N° 23417600105200880069 adelantado por la muerte de la joven Sindy Paola Reyes Campo, en respuesta a ello, la entidad requerida el 28 de octubre de 2011, informó a esta Corporación que carece del suministro de fotocopias pero dejaba el expediente a disposición de la parte demandante (Fl.231), sin que a la fecha la parte haya realizado el traslado de la prueba.

En ese orden, el artículo 177 C.P.C. expresa: ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”***, como quiera que la parte demandante fue la que solicitó la prueba y no adelantó las gestiones necesarias para el traslado de la misma, incumpliendo con la carga de la prueba, se procede a cerrar el probatorio y continuar con el correspondiente trámite, En mérito el Despacho,

RESUELVE:

Primero. – Cerrar periodo probatorio.

Segundo. – Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

Tercero. – No reconocer personería para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital Local de Montelíbano a la abogada Maricela Charris Anaya, por no demostrar la calidad de Gerente de la E.S.E. de la doctora Ruth María López Rosario.

Cuarto. – Aceptar renuncia de poder al doctora Alba Cristina Montoya Ricardo como apoderada de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen.

Quinto. – Por Secretaria, requerir a la E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Carmen para que constituya nuevo apoderado para que lo represente en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21-Feb/2017 a las 8:00 a.m.
Cdela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00394-00
Demandante: LEDYS INES OVIEDO TURIZO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que las pruebas solicitadas fueron allegadas al expediente, el Despacho;

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme al artículo 210 del C.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 feb/2017 a las 8:00 a.m.

Cdeba C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.23.31.000.2011-00394
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Isaac Antonio Vergara Galvis

Encontrándose ejecutoriado el auto admisorio, este Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería a la Doctora Olga Lucia Salazar Sosa identificada con C.C. 1.072.640.868 de Chía- Cundinamarca. y portadora de la T.P. N° 220.606 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A.
4. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.
5. Requerir al abogado Gustavo Garnica Angarita para que allegue al expediente el poder otorgado por el señor Isaac Antonio Vergara Galvis.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 feb/2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000-2012-00389
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res. 2475 de 21 de diciembre de 2008
Luis Moisés Pico Román

Revisado el expediente se observa que se nombró como curadora *ad litem* del señor Luis Moisés Pico Román a la doctora Rita Patricia Caro Dereix (FI.80), posteriormente el 10 de noviembre de 2016 se fijó en lista el proceso por término de 10 días(FI 81-85), sin embargo, en el presente proceso i) ya fungía como curador *ad litem* del demandado el doctor Jorge Valencia Romero (FI.66); ii) se había fijado en lista el 7 de julio de 2016 (FI. 74); y iii) por auto de fecha 16 de septiembre de 2016, se resolvió entre otros prescindir periodo probatorio y correr traslado para alegar a las partes (FI. 76), es decir, por un error se revivió una etapa que ya se había surtido retrasando la continuación del proceso.

Así las cosas, se deja sin efecto el nombramiento de la curadora *Ad Litem* doctora Rita Patricia Caro Dereix y la fijación en lista realizada entre los días 10 y 24 de noviembre de 2016, con respecto a este proceso. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el nombramiento de la curadora *Ad Litem* doctora Rita Patricia Caro Dereix y la fijación en lista realizada entre los días 10 y 24 de noviembre de 2016, con respecto a este proceso

Segundo. Ejecutoriado este auto, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 030 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21-feb/2017 a las 8:00 a.m.

Cobela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.31.003.2006-00958-01

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA CRUZ ZURITA

DEMANDADO: NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Mediante escrito visible a folios 63 a 69 de Cdno de 2ª instancia, el apoderado judicial de la Policía Nacional, solicita que se decrete la nulidad del auto de fecha 06 de noviembre de 2012, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P. C., aplicable en materia Contenciosa Administrativa por expresa disposición del artículo 165 del C.C.A., por no anotarse en el estado por medio del cual se notificó dicho auto la expresión "y otros", en el espacio correspondiente a los demandados sino que sólo se anotó "MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO", siendo varios los sujetos que conforman la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

De una simple lectura a la causal 8ª de nulidad del artículo 140 del C. de P.C., se observa que los hechos alegados por el profesional del derecho no encuadran en ella, ya que la causal se refiere a la falta de notificación en legal forma al demandado o su representante, del auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, su corrección o adición; y en el presente asunto, la nulidad fue solicitada por la indebida notificación del auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Luego entonces, por fundarse la solicitud en hechos distintos a los que configuran la citada causal de nulidad o cualquier otra de las previstas en el artículo 140 *Ibidem.*, se rechazará de plano la solicitud, acorde con el inciso 3º del artículo 143.

No obstante, lo anterior, al comprobarse la irregularidad manifestada por la entidad accionada, de conformidad con el inciso 2º, numeral 9 del artículo 140 del

C. de P.C., se ordenará que por Secretaría se notifique en debida forma el auto de fecha 06 de noviembre de 2012, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el **Despacho**

RESUELVE

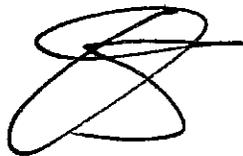
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique en debida forma el auto de fecha noviembre 06 de noviembre 2012, por medio del cual se corrió traslado a las parte demandada para alegar de conclusión.

TERCERO: RECONOCER al doctor David Leonardo Gamboa, identificado con C.C. No. 37.293.314 de Norte de Santander y Portador de la T.P. No. 177.782 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección U.N.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. No. 50.926.293 de Montería y Portadora de la T.P. No. 129.161 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 de febrero a las 8:00 a.m.
CdelaC
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.004.2007-00325-01
Demandante: Jorge Oliva Márquez y Otros
Demandado: Nación/Min Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando copias auténticas de piezas procesales, de conformidad con lo regulado por el artículo 115 del C.P.C. Al efecto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Ordénese con cargo al doctor Gustavo Eduardo de la Vega González la expedición y entrega de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2017 proferida por esta Corporación, con constancia de ejecutoria, su respectivo edicto; y así mismo, copia auténtica de los poderes otorgados a su favor por parte de los demandantes dentro del proceso, con la constancia de que se encuentran vigentes. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Segundo.- Realizado lo anterior, por Secretaría devolver al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 Feb/2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C
Z



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-33-31-004-2012-00064-01
Demandante: Carmen Sánchez Mórelo Y Otros
Demandado: E.S.E Camu El Amparo

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado a la Secretaría de este Tribunal (FIs 148 – 149) solicitó que se aclaré el numeral sexto y noveno de la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, ya que existe un error de transcripción en los nombres de la abuela del menor edad Tomas Tuiran Sánchez (QEPD), quien aparece como SIXTA SÁNCHEZ MORELO, siendo ANA LUISA MORELO SÁNCHEZ. Igualmente el hermano del señor Jhon. Jairo Vázquez (QEPD), aparece JOSÉ FRANCISCO VASQUEZ JIMENEZ, siendo JOSÉ FRANCISCO VASQUEZ CARABALLO.

En lo que respecta a la aclaración de sentencia el artículo 310 del CPC indica:

"ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"

Según la norma en mención la providencia solo la puede corregir el Juez que la profirió, así las cosas, atendiendo a que el error de transcripción obedece a la *a quo* y esta es la competente resolver de fondo la solicitud del apoderado de la parte

demandante, este Despacho se abstendrá de resolver tal solicitud y ordenará remitir al Juez de Primera Instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devolver al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 30 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21-feb/2017 a las 8:00 a.m.

cdelaC

2